

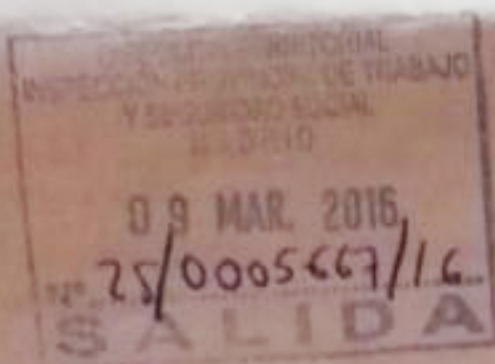


O F I C I O

S/REF:  
N/REF: O.S.I.: 28/0030291/15  
FECHA: 10 de febrero de 2016  
EMPRESA: SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.  
ASUNTO: DENUNCIA

DÑA. NURIA CHAO LOURIDO  
AVDA. DE MADRID, 23 BAJO

28050 MADRID



En relación con su escrito de denuncia contra la empresa **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.** con nº de registro de entrada 28/0018773/15 que ha dado lugar a la orden de servicio nº 28/0030291/15, en virtud de lo dispuesto en el art. 9.4. del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo (BOE de 25 de junio) por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, tras la visita girada al domicilio de la empresa el día 13-10-15 le informo que se ha practicado a la empresa el requerimiento que a continuación se transcribe:

En aplicación de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 22 de la Ley 23/2015, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se formula a la empresa el siguiente **REQUERIMIENTO**, al haberse apreciado las deficiencias que se indican, a subsanar en los plazos que se establecen en el texto del requerimiento.

Se advierte a la empresa que el incumplimiento de este requerimiento podrá dar lugar a la extensión de la correspondiente acta de infracción por los hechos detectados, de no haberse extendido inicialmente. El incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, podrá ser apreciado como circunstancia agravante en la graduación de la sanción, según establece el artículo 39 en sus apartados 2 y 3 f) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

### I. MEDIOS DE COMPROBACIÓN

Se ha procedido a girar visita de inspección al domicilio de la empresa situado en C/Entrepeñas, 27 de Madrid el día 13-10-15. Durante la visita se mantuvo reunión con Dña. Luz Elena Cerro

(Responsable de RRHH zona centro) y Dña. Nuria Chao Lourido (Delegada Sindical de Alternativa Sindical) y al examen de la documentación aportada por las partes.

## II. HECHOS COMPROBADOS

Pese a haberse solicitado a la empresa la entrega de los cuadrantes mensuales de horario tanto por la representación legal de los trabajadores (Comité de Empresa) como por la sección sindical de Alternativa Sindical en los términos previstos en el art. 41.2.a) del Convenio Colectivo del Sector se comprueba que los mismos se entregan tanto a los trabajadores individuales como a la representación legal de los trabajadores con tres días o cuatro días de antelación a su entrada en vigor.

## III. LEGISLACIÓN APLICABLE

El art. 41.2.a) del Convenio colectivo estatal para las empresas de seguridad para el periodo julio 2015-2016 (BOE 18-09-15) señala lo siguiente:

*“Con el mismo fin de conciliar la vida laboral y familiar, se establecerá un sistema de cuadrantes anuales respecto de los servicios fijos y estables sobre la base de los criterios que más abajo se establecen, quedando por tanto al margen los servicios de naturaleza esporádica, aquéllos cuya concreción horaria sea de imposible determinación o aquellos otros cuya implantación y desaparición están ligados a la existencia de determinadas causas tales como incrementos de nivel de seguridad en atención a circunstancias específicas. Además de tener en cuenta lo anterior, se entenderá que un servicio es fijo o estable, cuando su duración prevista sea igual o superior a un año.*

*Criterios:*

*a) El cuadrante será entregado a los trabajadores afectados y a la representación legal de los trabajadores. Dicha entrega se hará efectiva un mes antes de que el mismo surta efecto.*

El incumplimiento de entrega con antelación suficiente y con los requisitos necesarios de los cuadrantes mensuales impide que los trabajadores puedan hacer efectivos otros derechos reconocidos en el Convenio Colectivo de aplicación, concretamente la posibilidad de conciliar su vida familiar y laboral, o intercambiarse los turnos de trabajo entre compañeros, previa comunicación a la empresa con veinticuatro horas de antelación, como permite el convenio colectivo.

## IV. PRECEPTOS INFRINGIDOS. IMPORTE MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PRECEPTOS INFRINGIDOS

La conducta consistente en la no entrega a los trabajadores afectados y a la representación legal de los trabajadores del cuadrante mensual con antelación de un mes antes de que el mismo surta efectos infringe el apartado a) de los criterios que desarrollan el art. 41 del Convenio Colectivo estatal de las empresas de Seguridad registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Empleo de 23 de diciembre de 2014 (BOE de 12 de enero de 2015). Ello supone el establecimiento de condiciones de trabajo inferiores a las establecidas legalmente o por convenio